

Nro. 79/2024

Rosario, en la fecha de la firma electrónica.

**VISTOS:** los autos caratulados “ [REDACTED] Y OTRO S/ INFRACCION LEY 23737” FRO 41000091/2011/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la ciudad de Rosario; de los que

**RESULTA:**

I.- El Dr. Ramiro Dillon, Defensor Público Oficial, en representación de [REDACTED], solicitó mediante escrito presentado el 8 de marzo pasado, la extinción de la acción penal por violación del plazo razonable y, en consecuencia, el sobreseimiento de su asistida en los términos del art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.

Fundó su petición en la circunstancia de que, desde el inicio de la causa a la fecha transcurrieron más de trece años, evidenciándose a su criterio injustificadas dilaciones en el trámite procesal que de ningún modo pueden ser atribuidas a su defendida. Hizo una detallada reseña de la causa y argumentó que lo referido denota un claro desinterés del Estado en la persecución y prosecución de la presente causa y que la morosidad procesal observada y los prolongados períodos de inactividad advertidos, en modo alguno pueden perjudicar a su asistida, quien soporta las consecuencias perjudiciales de una investigación penal abierta en su contra, por una causa sencilla, desde hace más de una década.

Por otra parte, se refirió a la necesidad de analizar el presente plateo desde una perspectiva de género. Al respecto, y basándose en las conclusiones del informe social confeccionado por la Licenciada en Trabajo Social María Eva Martínez, perteneciente al Equipo Interdisciplinario



de la Defensoría General de la Nación, señaló que [REDACTED] tuvo que hacerse cargo de las tareas reproductivas y de cuidado de sus hermanos más pequeños a temprana edad, ya que su infancia estuvo signada por el desamparo y el abandono, no contando con personas adultas que se responsabilicen de su crianza.

Argumentó que estas circunstancias impactaron en su trayectoria educativa y laboral, y que el contexto de pobreza y abandono le originó una relación problemática con el consumo de sustancias psicoactivas, por lo que debió ser internada en dos oportunidades. Agregó también que al momento de los hechos, [REDACTED] era una mujer joven, de clase baja, consumidora y que no contaba con personas adultas que se encargaran de su cuidado ni con políticas estatales que la ayudaran a superar su situación de opresión.

Seguidamente, alegó que debe tenerse en cuenta que, tal como surge del informe acompañado, durante la tramitación de la causa su asistida ha logrado rehacer su vida: finalizó la escuela secundaria, trabaja en relación de dependencia y formó una familia junto a su pareja, sus tres hijos y su suegra. De igual manera, destacó que del informe de reincidencia surge que no se ha visto involucrada en otros actos delictivos. Por lo tanto, consideró que la continuación de este proceso penal y la posible imposición de un castigo, resulta violatorio del principio de mínima trascendencia de la pena a terceros previsto en el art. 5.3 de la CADH, que impide que la sanción sea extendida, más allá de lo inevitable, a personas distintas del condenado, en este caso su familia.



Por último, se refirió a la desproporción de la sanción penal en relación a la tramitación de la causa y las circunstancias personales de la señora [REDACTED]. Citó normativa y jurisprudencia nacional e internacional al respecto e hizo reservas del recurso de casación y del recurso extraordinario federal.

II.- Corrida la pertinente vista a la Fiscalía General, mediante Dictamen N° 242/2024 de fecha 13 de marzo del corriente, el Dr. Federico Reynares Solari manifestó que en el presente caso, el tiempo transcurrido desde el hecho no permite avizorar, en un razonable pronóstico, un mejor conocimiento a través de las limitadas probanzas a producir, ni un grado de certeza que haga vislumbrar que en el plenario se lograrán demostrar los extremos de la conducta enrostrada en el requerimiento de elevación a juicio, y por ello se puede ejercer, de modo anticipado, la potestad de recalificar los hechos conforme el art. 393 del código ritual, y de conformidad con la Res. PGN 30/2012 de fecha 09/05/2012, emanada de la Procuración General de la Nación en la que se autoriza a que los fiscales aceptar, si lo consideran oportuno, cambios de calificación legal.

Además, señaló que se advierte que la acusada ha efectuado un esfuerzo de resocialización y que el otro acusado debiera ser juzgado, catorce años después, con el dispositivo legal de la minoridad, lo que consideró hoy un despropósito.

En consecuencia, opinó que se pueden recalificar los hechos de la causa en los términos del art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Así, con esta calificación legal, y teniendo en cuenta que desde el primer llamado a indagatoria (14.03.2011) a la fecha en que se presentó la



requisitoria de elevación a juicio ha transcurrido más del plazo máximo con que la Ley 23.737 reprime esta clase de delito -esto es, seis años- , en la presente causa ha operado la prescripción de la acción penal; ello de conformidad con lo normado por el art. 67 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, consideró que corresponde que se declare la extinción de la acción penal por prescripción y consecuentemente se dicte el sobreseimiento total y definitivo de [REDACTED] -atento que la nombrada no registra condenas conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia- y de [REDACTED] - previo informes que produzca el Registro Nacional de Reincidencia en los términos del art. 5° de la ley 22.117- (arts. 59 inc 3º y 67 del C.P., y 334 y 336 inc. 1º del C.P.P.N.).

#### **CONSIDERACIONES:**

1) Al no existir oposición fiscal al pedido de sobreseimiento previamente incoado por la defensa, debe entenderse que el titular de la acción penal ha desistido de ella, por lo que, conforme los principios que sustentan el sistema penal acusatorio, no nos encontramos dentro de un contradictorio; por lo tanto, no existe conflicto que dirimir por parte de esta judicatura.

En este sentido, es dable señalar que el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal a la pretensión de la defensa implica la inexistencia de uno de los requisitos básicos de un proceso contradictorio, y, consecuentemente, elimina la principal función del juzgador, es decir, la de resolver sobre intereses o pretensiones contrapuestas.



Lo expuesto ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar los casos de ausencia de acusación fiscal, donde se indicó que la falta de pretensión punitiva por parte del titular de la acción penal en la audiencia de debate impedía el dictado de cualquier sentencia condenatoria, más allá de la existencia de requisitoria fiscal de elevación a juicio (“Tarifeño, Francisco”, 29/12/1998”, Mostaccio, Julio G.”, 2004-02-17, Fallos: 327:120, “Cáseres Martín H.”, 1997-09-25; “Montero, Rubén D.” 1995-10-05, Fallos: 318:1788, “Cattonar, Julio P.”, 1995-06-13, entre otros).

Así, se ha puntualizado que *“(…) el pedido de sobreseimiento que hiciera el acusador importa, claramente, una renuncia al ejercicio de la acción por parte de quien la detenta, de modo tal que la jurisdicción carece de habilitación para ser ejercida y, por lo tanto, si no se va a cuestionar la validez procesal del dictamen, el tribunal está obligado a obrar en el sentido solicitado (...)”*, y que *“(…) el pedido fiscal de sobreseimiento, que debe entenderse como renuncia al ejercicio de la acción es lógicamente previo a cualquier actividad necesaria para convencer al tribunal. Desde ese punto de vista, la falta de actividad acusatoria elimina cualquier posible supuesto de actividad jurisdiccional, al no encontrarse estimulada la acción por el órgano constitucional y legalmente competente para hacerlo (...)”* (Causa número 70.891/2014 caratulada “Insaurrealde, Carlos Alberto”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 1, 17/07/15).

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración las circunstancias documentadas en la causa, entiendo,



concordemente con lo postulado por las partes, que la calificación jurídica en que corresponde subsumir la conducta atribuida al nombrado, es la prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 -tenencia simple de estupefacientes-.

Sentado ello, teniendo en cuenta el máximo legal de la pena establecida para dicha figura penal (seis años), que entre el primer llamado a indagatoria (14/03/2011) y el requerimiento fiscal de elevación a juicio (02/06/2022), transcurrió un plazo de seis años, y que en ese lapso temporal no existió acto alguno que interrumpa el curso de la prescripción (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia), corresponde, en sintonía con el temperamento pretendido por las partes, declarar extinguida la acción penal por prescripción en estos actuados, y en consecuencia, dictar el sobreseimiento de los imputados (arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 y 67 del CP, y 336 inc. 1° del CPPN).

Por lo tanto, ante la ausencia de oposición del titular de la acción penal al pedido formulado por la defensa y en consonancia con los principios que sustentan el proceso adversarial contradictorio propio de un sistema penal acusatorio entiendo que debo proceder a lo consensuado entre partes y por tanto, debe ordenarse el sobreseimiento de [REDACTED] y [REDACTED].

2) Atento al carácter definitivo de la decisión adoptada en este pronunciamiento, y sin perjuicio de tratarse de una elevación parcial de la causa a juicio, corresponde disponer la destrucción por incineración del material estupefaciente reservado (art. 30 de la ley 23.737) - en tanto ya se encuentra peritado- y la devolución de todos los



demás efectos secuestrados que no guardan relación con los delitos, previo detalle y descripción de los mismos, todo ello en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal. A tales efectos deberán las partes presentarse en el término de 10 días, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos por Secretaría al vencimiento de dicho plazo.

En igual sentido, corresponde disponer la devolución del dinero en efectivo secuestrado durante el procedimiento (\$1.071,60) y de la caución real (\$3.000) depositada a la orden de esta Magistratura en el marco del Incidente de excarcelación FRO N° 41000091/2011/TO1/1; como así también levantar la inhibición general de bienes oportunamente inscripta. A tales fines, deberán denunciar los imputados, a través de su defensa, una cuenta bancaria de titularidad del interesado, a la que se transferirán los fondos mencionados.

3) Finalmente debo proveer la solicitud formulada por la defensa, con un pedido de recomendación hacia el tribunal, ante la falta de respuesta de la fiscalía y por tanto, de comunicación de suspensión del debate, lo que obligó a realizar esfuerzos a esa parte y a su defendida justo el día de la audiencia, lo que pudo evitarse, de acuerdo a su criterio. Se recuerda que el tribunal ordenó la realización del debate el 5 de febrero del corriente año, es decir un mes antes de la presentación del sobreseimiento incoado por la defensa, cuestión que entiendo, bien podría haberse zanjado durante su desarrollo, ya que incluso el tribunal había ordenado antes la notificación personal de los encartados para que fuesen entrevistados por la defensa. No obstante, el pedido se impetró tres días hábiles antes del inicio de la audiencia, mientras que la Fiscalía lo contestó el mismo día fijado para



su inicio, donde incluso se advierte que lo hizo a término, por lo que entiendo que no existía otro modo de dar aviso de la suspensión ordenada de manera inmediata.

No viene al caso recordar las reiteradas recomendaciones efectuadas a las partes para que busquen salidas alternativas antes de fijada la audiencia del artículo 359 del CPPN, para evitar los esfuerzos de las partes y también del tribunal en las gestiones continuas para celebrar audiencias de ese tipo que finalmente quedan trucas. Por tal motivo, tomo la recomendación de la defensa y devuelvo las recomendaciones hacia las partes para que redoblen esfuerzos en aras de evitar las situaciones antes evidenciadas.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- Modificar la calificación jurídica de la conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], ante la ausencia de contradictorio, por la figura penal prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737, tenencia simple de estupefacientes.

II.- Declarar la extinción de la acción por prescripción (arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del CP).

III.- Sobreseer a [REDACTED], nacida el 16/05/1989 en la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentina, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio en la zona rural de Arroyo Seco, denominado ""; y a [REDACTED], indocumentado, nacido el 18/03/1994 en Arroyo Seco, provincia de Santa Fe, de nacionalidad argentino, hijo de



██████████ y ██████████, con domicilio en calle ██████████ de Arroyo Seco, en orden al delito previsto por el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737 -hecho del 12/03/2011- (art. 336 inc. 1 del CPPN).

IV.- Disponer la destrucción por incineración del material estupefaciente reservado (art. 30 de la ley 23.737) y la devolución de todos los demás efectos secuestrados que no guarden relación con los delitos, previo detalle y descripción de los mismos, todo ello en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal, a cuyo fin deberán las partes presentarse en el término de 10 días, bajo apercibimiento de disponerse de los mismos por Secretaría al vencimiento de dicho plazo.

V.- Disponer la devolución del dinero en efectivo secuestrado durante el procedimiento (\$1.071,60) y de la caución real (\$3.000) depositada a la orden de esta Magistratura en el marco del Incidente de excarcelación FRO N° 41000091/2011/TO1/1; y levantar la inhibición general de bienes oportunamente inscripta. A tales fines, se deberá denunciar una cuenta bancaria de titularidad del interesado, a la que se transferirán los fondos mencionados.

V.- Comunicar lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y a las partes lo expuesto en el considerando final.

VI.- Oficiar a la autoridad policial que corresponda, encomendándose la notificación personal de este decisorio a los imputados.

VII.- Hágase saber y publíquese.

